

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demandada, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda dentro del término legal, proponiendo excepciones de mérito, frente a las cuales la parte demandante descorrió traslado mediante memorial presentado al correo electrónico del juzgado el día 20 de septiembre de 2020 a las 3:27 P.M. A Despacho para proveer.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	2450
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00219 00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	DONATO LONDOÑO
DEMANDADOS	LAURA PATRICIA VASQUEZ MEJIA
DECISIÓN	INCORPORA

Teniendo en cuenta la réplica a la contestación de la demanda presentada el pasado 30 de septiembre de 2020 por el demandante DONATO LONDOÑO, a través de apoderado judicial, el Despacho DISPONE AGREGARLA, a fin de darle trámite en la oportunidad procesal debida; esto es, una vez se encuentre inscrito el proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia e integrado en debida forma el contradictorio en relación con los terceros indeterminados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 de 2020.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte demandante para que se sirva aportar certificación sobre la situación jurídica del bien inmueble objeto de usucapión donde aparezca registrada la inscripción de demanda, para lo cual se advierte que, sin la mencionada inscripción no se podrá ordenar la inclusión del contenido del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 05 de
octubre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el memorial fue presentado al correo institucional del Juzgado el 30 de septiembre de 2020 a las 14:15 horas.

Medellín, 02 de octubre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1303
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	ALPHA CAPITAL S.A.S.
Demandado (s)	FRANCISCO JAVIER AGUIRRE
Radicado	05001-40-03-009-2020-00643-00
Decisión	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado de conformidad con el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...”*;

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, solicitado por el apoderado de la parte demandante, mediante escrito presentado el 30 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos, ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales reposan en poder del apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de octubre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 30 de septiembre del 2020, a las 4:35 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de octubre del dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	2407
PROCESO	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN INMUEBLE
Demandante	JAIME AUGUSTO AGUDELO RUIZ
Demandado	JORGE IGNACIO RESTREPO JARAMILLO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE TERESA FRANCO MATOS
Radicado	05001-40-03-009-2020-00230-00
DECISIÓN	INCORPORA

En atención al memorial que antecede, téngase por cumplido el requisito exigido mediante providencia del 10 de septiembre de 2020.

Se advierte que el demandado JORGE IGNACIO RESTREPO JRAMILLO; se encuentra notificado por aviso desde el 21 de septiembre de 2020.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado el día 01 de octubre de 2020, a las 11-36 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de octubre del dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	2411
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01380-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A.
DEMANDADA	MARÍA VICTORIA CARDONA BENJUMEA
DECISIÓN	NOTIFICADA POR AVISO-NOTIFICACION REHUSADA

Se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes el memorial y los anexos allegados por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual aporta la constancia del envío de la notificación por aviso dirigida a la demandada MARÍA VICTORIA CARDONA BENJUMEA, se observa que la misma fue rehusada según lo manifestado por le empresa del correo ENVIAMOS, “la persona que atendió se rehúsa a recibir el documento- sí reside”, procediendo a dejar la documentación en la dirección calle 80 No. 72 A 289, Bloque 45, apto. 404, Urbanización Altamira, Robledo.

En virtud de lo anterior, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 4° del art. 291 del C. G. del P., entendiéndose para todos los efectos entregada la documentación; en consecuencia se tiene notificada por aviso a la demandada desde el día 23 de septiembre de 2020.

Se le informa que el valor sufragado dentro del presente proceso, será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de octubre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado el día 25 de septiembre de 2020, a las 2-42 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de octubre del dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	2414
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00279-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MIRIAM MARÍN MORA
DEMANDADA	WILLIAM ALFREDO REYES NAVARRO
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora al expediente la respuesta allegada por la Policía Nacional mediante oficio S-202-/ANOPA-GRUNO-29.25, informando la imposibilidad de acatar el embargo comunicado mediante oficio No. 1189 de 11 de marzo de 2020, toda vez que el demandado WILLIAM ALFREDO REYES NAVARRO no figura registrado como funcionario activo, retirado o pensionado de la Policía Nacional.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 01 de octubre del 2020, a las 8:13 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (02) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2410
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00066-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO CÓRDOBA P. H.
DEMANDADA	LUZ ELENA GIRALDO JIMÉNEZ
DECISIÓN	Pone en conocimiento

Se incorpora al expediente, la respuesta allegada por la EPS COOMEVA S. A., a la información solicitada mediante oficio No. 2324 de 10 de agosto del 2020, de la demandada LUZ ELENA GIRALDO JIMÉNEZ.

CÚMPLASE,

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el presente memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 30 de septiembre del 2020, a las 11-07 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2402
RADICADO N°	05001 40 03 009 2020 00207 00
PROCESO	VERBAL IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE
DEMANDANTE.	INERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. E. S. P.
DEMANDADO.	JAVIER ERNESTO RANGEL CORREA
DECISION:	Ordena emplazar

En atención a la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, el Despacho por considerarla procedente accede a la misma y, en consecuencia, ordena emplazar al demandado JAVIER ERNESTO RANGEL CORREA, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C. G. del P; advirtiendo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, la publicación sólo se efectuará a través de este Juzgado en el Registro Nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de octubre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el presente memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 01 de octubre del 2020, a las 11-30 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2413
RADICADO N°	05001 40 03 009 2019 00965 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	ENERGÍA Y POTENCIA S. A. S.
DEMANDADO.	HECO HERRAMIENTAS Y EQUIPOS DE CONSTRUCCIÓN S. A. S. OLGA RUTH FLÓREZ DE FLÓREZ
DECISIÓN:	Ordena emplazar

En atención a la solicitud de emplazamiento que hace la apoderada de la parte demandante mediante memorial que antecede, por ser procedente se accede a la misma y, en consecuencia, se ordena emplazar a la empresa demandada HECO HERRAMIENTAS Y EQUIPOS DE CONSTRUCCIÓN S. A. S. , de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C. G. del P; advirtiendo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, la publicación solo se efectuará a través de este Juzgado en el Registro Nacional de personas emplazadas.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante, para que proceda con la notificación en debida forma de la demandada RUTH FLÓREZ DE FLÓREZ en la dirección indicada para tal efecto en el escrito de la demanda.

Lo anterior para fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de octubre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 30 de septiembre de 2020, a las 4-04 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2403
REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADO	LA UNIÓN BODEGAS Y PROPIEDADES INMOBILIARIAS S. A. S.
DEMANDANTE	JUAN EDUARDO GARCÍA ZAPATA JULIETH ANDRES PÉREZ AMAYA MIGUEL ÁNGEL YOTAGRI PUERTA
RADICADO	05001 40 03 009 2019 01384 00
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR

En consideración a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, mediante el memorial que antecede, se ordena Oficiar a EPS SANITAS S. A. S., SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO S. A. Y EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S. A. para que informe el nombre, dirección y teléfono de la empresa para la cual laboran los demandados JUAN EDUARDO GARCÍA ZAPATA con C. C. 94.152.686, JULIETH ANDRES PÉREZ AMAYA con C. C. 1.216.728.251 y MIGUEL ÁNGEL YOTAGRI PUERTA con C. C. 1.020.445.450, a fin de garantizar el derecho que le asiste a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

Oficio No. 2631, 2632 y 2633

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de octubre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez, el anterior memorial por medio del cual el demandante se pronuncia acerca de la nulidad propuesta por el demandado, fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 29 de septiembre de 2020 a las 3:20 P.M.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (02) de octubre del dos mil veinte (2.020)

Interlocutorio	1284
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2019-01162-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	JOSE MARIA AZUERO PORTACIO
Demandados	ANDRES DAVID GARCIA PEREZ
Decisión	DECLARA INFUNDADA SOLICITUD DE NULIDAD

Se procede mediante la presente providencia a resolver la solicitud de **NULIDAD** formulada por la parte demandada a través de apoderado judicial, dentro del proceso de la referencia.

I. ESCRITO DE NULIDAD

En escrito presentado al correo electrónico del Juzgado el día 22 de septiembre de 2020, el señor ANDRÉS DAVID GARCÍA PÉREZ a través de apoderado judicial, solicita a este Despacho que se decrete la nulidad procesal de todo lo actuado a partir del auto que admitió la demanda, con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, por considerar que la notificación del demandado nunca se practicó.

Indica que desde el mes de diciembre producto del embargo decretado le vienen descontando de su salario, de manera irregular pues en el mes de febrero de 2020 le descontaron el doble de lo permitido.

Señala que desde el inicio fue vinculado a la demanda y que no le informaron la existencia de la misma.

En virtud de lo anterior, este Despacho mediante auto proferido el 24 de septiembre de 2020, corrió traslado del escrito de nulidad a la parte demandante, quien dentro del término legal se pronunció oponiéndose a la misma bajo el argumento de que el demandado reconoce tener conocimiento del proceso desde el mes de diciembre de 2019 que iniciaron las retenciones de su salario producto del embargo decretado y que además actualmente se encuentra notificado por conducta concluyente.

Surtido el traslado de la solicitud de nulidad, y considerando que dentro del mismo no se hace necesaria la práctica de pruebas, se pasará a decidir la misma, teniendo en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Debe tenerse presente en primer lugar que nuestro estatuto procesal consagró expresamente y en forma taxativa todas las causas que conducen a la nulidad de un proceso. Y con este criterio se evita que cualquier irregularidad o informalidad en la sustentación de un litigio sirva para propiciar un incidente de tal naturaleza y que so pretexto de consultar con desmedido rigor las formas procesales, resulte a la postre sacrificado el verdadero derecho.

Se repite, LA NULIDAD es entonces un concepto universal que significa inutilidad o falta de mérito y llevada al campo del derecho, señala ineludiblemente un vicio o defecto que le quita eficacia o valor a los actos jurídicos.

La Nulidad puede ser absoluta o relativa. Ambas constituyen las NULIDADES SUSTANTIVAS, que junto con las nulidades de procedimiento, configuran la estructura de los actos fallidos.

Ahora bien, las NULIDADES PROCESALES tienen su génesis en el artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual alude al DEBIDO PROCESO.

Son reguladas por tres principios básicos:

- 1- La especificidad: Es decir, son taxativas. Ningún vicio puede estar por fuera de una norma que lo señale.
- 2- La protección: Es decir, la necesidad de necesidad de establecer la nulidad para proteger al litigante cuyo derecho le fue conculcado o vulnerado por causa del vicio.
- 3- La convalidación: Es decir, el medio jurídico que hace desaparecer la nulidad por obra del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada, a quien el vicio ha debido inferir agravio. Es decir, lo que equivale al principio de la trascendencia según la cual, no hay nulidad sin perjuicio.

Finalmente, dentro de estos conceptos que rodean la nulidad procesal, es pertinente tener presente que para establecerla y declararla, existen reglas, las que se resumen así:

- a. *La regla general es que deben ser alegadas en cualquiera de las instancias antes de que se profiera sentencia o durante la actuación posterior si ocurrieron en ella.*
- b. *Si se trata de nulidad proveniente de indebida representación o de ilegalidad en la notificación o en el emplazamiento, o la originada en la sentencia contra la cual no procede recurso, podrá alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*
- c. *La nulidad por indebida representación o falta de notificación o en el emplazamiento, solo podrá ser alegada por la parte afectada con el vicio.*

De acuerdo con la fundamentación fáctica, este Despacho teniendo presente los conceptos expresados, ha de OBSERVAR:

El artículo 134 del Código General del Proceso al consagrar las nulidades advierte que podrán alegarse en cualquiera de las instancias:

- a. Antes de que se dicte sentencia.
- b. O durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

Según todo lo expresado, solo resta ubicarnos en causales de nulidad ocurridas antes de proferirse la sentencia.

El artículo 133 del C. G del P., consagra las causales de nulidad, las cuales son taxativas. Y el artículo 136 Ib., consagra los casos en que la nulidad se considerará saneada.

En lo relativo a la causal de indebida notificación consagrada numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, se debe tener en cuenta que esta se configura cuando el demandado no es debida y regularmente vinculado al proceso, al ser notificado en forma incorrecta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, dado el caso. Como es bien sabido, la notificación de estas providencias a la parte demandada es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tienen como fin asegurar la debida vinculación de aquel al proceso, con miras a que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa. En consecuencia, cuando dichas formalidades son omitidas y, por ende, el demandado no es debidamente vinculado al proceso, obviamente se le está colocando en imposibilidad de defenderse y ello genera la nulidad de la actuación.

Es importante destacar que lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación.

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que el sistema de notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago varió desde las reformas introducidas por la Ley 794 de 2003, el cual prevé básicamente tres formas de notificación, esto es: I) la notificación personal (directa o por intermedio de curador ad litem), II) la notificación por aviso y III) la notificación por conducta concluyente; las cuales fueron acogidos en su integridad por la Ley 1564 de 2012; formas de notificación que cuentan con unas formalidades propias que deberán ser observadas con miras a lograr que efectivamente el demandado se entere de la existencia del proceso, se vincule al mismo y ejerza su derecho de defensa.

Frente al caso concreto, tenemos que este Despacho haciendo un control de legalidad y una vez revisado cuidadosamente el expediente, considera que la causal de nulidad invocada con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, no se encuentra llamada a prosperar, toda vez que la notificación practicada al demandado se encuentra ajustada a los preceptos normativos contenidos en el artículo 301 ibídem, en tanto que el señor Andrés David García Pérez al satisfacer una de las hipótesis del artículo 301 fue notificado por conducta concluyente mediante auto proferido el pasado 24 de septiembre de 2020 y no antes como erradamente lo argumenta el ejecutado en su escrito de nulidad, encontrándose el mismo enterado en debida forma del juicio incoado en su contra, encontrándose a la fecha dentro del término del traslado para ejercer su derecho de contradicción y defensa a las pretensiones de la demanda.

Ahora, frente a la manifestación de la parte demandada consistente en que desde el mes de diciembre le fue decretado el embargo del salario, por lo que a su juicio se considera vinculado al proceso desde dicha fecha sin que se le hubiera notificado en debida forma, el Despacho considera que dicho argumento no se encuentra llamado a prosperar como fundamento de su solicitud de nulidad, toda vez que si bien es cierto en el presente proceso se decretó el embargo del salario que devenga el señor Andrés David García Pérez como empleado del Congreso de la República, no es menos cierto que los artículos 599 y siguientes del Código General del Proceso establecen la posibilidad de practicar medidas cautelares desde la presentación de la demanda y sin previa notificación del demandado a fin de garantizar el perfeccionamiento de las mismas evitando que los demandados se insolventen.

Así las cosas, se puede concluir que el demandado se encuentra enterado del proceso, pues al otorgar poder especial a un profesional del derecho para ejercer su defensa, esta judicatura procedió a tenerlo notificado por conducta concluyente mediante auto del 24 de septiembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso; resaltándose que al día siguiente, por secretaría se remitió al demandado el cuaderno principal escaneado, al correo electrónico andres.garciap@udea.edu.co, advirtiéndole que vencido dicho término comenzaría a correr el respectivo traslado de la demanda, al tenor de lo consagrado en el artículo 91 ibidem.

Por lo expuesto se declarara infundada la solicitud de nulidad presentado por la apoderada judicial del demandado y en consecuencia se condenará en costas a favor de la parte demandante de conformidad con el numeral 1° inc.2 del artículo 365 del C. G del P.

En virtud de lo expuesto, Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA LA SOLICITUD DE NULIDAD propuesta por el apoderado judicial del demandado ANDRÉS DAVID GARCÍA PÉREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas a favor de la parte demandante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida. Como agencias en derecho, se fija la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV)

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 05 de
octubre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el presente memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 01 de septiembre del 2020, a las 8:00 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2409
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00369-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S. A.
DEMANDADA	CINCY JOHANA RODRÍGUEZ HERRERA
DECISIÓN	Apoderada demandante reasume poder - Autoriza notificar en correo electrónico

En consideración a la solicitud precedente, se tiene para todos los efectos procesales por reasumido el poder inicialmente conferido a la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, en consecuencia, se tiene por revocada la sustitución del poder efectuada al abogado ELMER DOMINGUEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Por otro lado, En atención al memorial que antecede y considerando que la solicitud se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto 806 de 2020, el Despacho accede a la misma y en consecuencia autoriza la práctica de la notificación personal de la demandada en el correo electrónico CINDYRO87@GMAIL.COM.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de octubre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que en el presente proceso se presentó memorial en el correo institucional del Juzgado el día 01 de julio de 2020 a las 12:42 horas, por medio del cual se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no existe embargo de remanentes. A despacho

Medellín, 03 de julio de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto N°	789
Radicado	05001-40-03-009-2019-01257-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	HADER KENIO NEVEDO OCAMPO DORIS ELENA BARRERA BOTERO
Asunto	Termina proceso por de las cuotas en mora.

ASUNTO A RESOLVER

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, quién actúa como endosataria para en procuración, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra HADER KENIO NEVEDO OCAMPO y DORIS ELENA BARRERA BOTERO, por pago total de las cuotas mora pero la obligación principal continúa vigente.

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento del embargo, que recae sobre el siguiente bien inmueble, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín:

-Distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 001-1237132

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda y hacerle entrega de los mismos a la parte actora, con las constancias de rigor. Se recuerda el deber de aportar el arancel judicial.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena ARCHÍVAR el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke, positioned above the printed name.

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

CONSTANCIA: La anterior solicitud fue recibida el día 30 de agosto de 2020 a la 1:00 PM, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de octubre del dos mil veinte (2.020)

Auto sustanciación	2449
Radicado	05001-40-03-009-2020-00154-00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL)
Demandante (s)	RUBEN DARIO GÓMEZ GÓMEZ
Demandado (s)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Decisión	INCORPORA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Por encontrarse ajustada a derecho, se tiene por perfeccionada la notificación personal efectuada a la llamada en garantía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, la cual fue remitida por correo electrónico el día 23 de septiembre del 2020, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 05 de octubre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue radicado en el Correo Institucional del Juzgado el día 01 de septiembre del 2020, a las 11:36 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de septiembre del dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	2412
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00459-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA CREARCOOP
DEMANDADA	FRANCIA ASENETH GALVIS DEISY VIVIANA AGUDELO DÍEZ
DECISIÓN	Notificación personal positiva correo electrónico

Por encontrarse ajustada a derecho, se tiene por perfeccionada la notificación personal efectuada a la demandada FRANCIA ASENETH GALVIS la cual fue remitida por correo electrónico el día 25 de septiembre del 2020, cumpliéndose las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Una vez vencido el término de traslado a la parte demandada, se procederá con la actuación procesal pertinente.

Se requiere a la parte demandante, para que procure la notificación en debida forma de la demandada DEISY VIVIANA AGUDELO DÍEZ.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de octubre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el memorial fue presentado al correo institucional del Juzgado el 30 de septiembre de 2020 a las 14:11 horas.

Medellín, 02 de octubre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1302
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S.
Demandado (s)	LUIS ALFONSO MONSALVO CARBONO
Radicado	05001-40-03-009-2020-00645-00
Decisión	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado de conformidad con el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...”*;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, solicitado por el apoderado de la parte demandante, mediante escrito presentado el 30 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos, ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales reposan en poder del apoderado de la parte actora.

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 05 de octubre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el apoderado judicial de la parte demandante presentó al correo institucional el día 29 de septiembre a la 11:51 AM, memorial subsanando los requisitos exigidos mediante auto proferido el 21 de septiembre de 2020, dentro del término legal concedido para ello.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Auto interlocutorio Nro.	1283
Radicado	05001 40 03 009 2020 00642 00
Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL)
Demandante	JOSE ALEJANDRO RIVERA ESTRADA MARIANA RIVERA DÍAZ SAMUEL RIVERA DÍAZ.
Demandado	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A BANCO FINANDINA S.A. DISCARIBE S.A.S.
Decisión	ADMITE DEMANDA

Considerando que la presente demanda declarativa satisface las exigencias de los artículos 82 y ss del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, y se encuentra ajustada a los lineamientos del artículo 368 del mismo Código, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** instaurada por el **JOSE ALEJANDRO RIVERA ESTRADA, MARIANA RIVERA DÍAZ y SAMUEL RIVERA DÍAZ** en contra de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A, BANCO FINANDINA S.A. y DISCARIBE S.A.S.**

SEGUNDO: A la presente demanda se le dará el trámite que legalmente corresponde, este es el **VERBAL** por ser de menor cuantía en la forma dispuesta por el artículo 368 del Código General del Proceso

TERCERO: Notifiquesele a la parte demandada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de veinte

(20) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito.
(Art. 369 del C. G del P)

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada **MARIANA LONDOÑO OCHOA** identificada con la cédula de ciudadanía No.1037620580 y portadora de la tarjeta profesional No. 252.768, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO.

Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día
05 de octubre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 01 de octubre del 2020, a las 11:35 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2415
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00408-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO TERRAZAS DE SAN MICHEL P. H.
DEMANDADA	LUZ ELENA NOREÑA DE SÁNCHEZ
DECISIÓN	Notificación aviso positivo

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación por aviso dirigida a la demandada LUZ ELENA NOREÑA DE SÁNCHEZ, con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día veinticinco (25) de septiembre del 2020.

Una vez vencido el término de traslado a la parte demandada, se procederá con la actuación procesal pertinente.

Se advierte que el gasto sufragado dentro del presente proceso, será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de octubre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo electrónico institucional del juzgado el día 30 de septiembre de 2020 a las 8:33 A.M.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	2448
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00569 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ANDRES FELIPE ROMERO IZQUIERDO
DEMANDADOS	ANA MARIA MOLINA JARAMILLO
DECISIÓN	Reconoce personería y accede parcialmente a solicitud

En atención al poder que antecede, se reconoce personería para representar a la parte demandada a la abogada NATALIA ANDREA OROZCO JARAMILLO identificada con la cédula de ciudadanía No.43922875 y la tarjeta profesional No. 322416, en la forma y términos del poder conferido.

Por otro lado, considerando la solicitud presentada por dicha profesional del derecho, por medio de la cual pretende la práctica de una prueba pericial, el Despacho no accederá a la misma por improcedente, por no encontrarse el proceso en la etapa procesal correspondiente a la práctica probatoria.

Ahora bien, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, el Despacho permitirá el acceso al original del título valor objeto de recaudo, con el fin de permitirle a la parte demandada la elaboración de la prueba pericial grafológica por ella pretendida, la cual deberá ser aportada en los términos y oportunidades establecidas en los artículos 173 y 226 del Código General del Proceso.

Así las cosas y considerando que el título valor base de recaudo fue aportado en copia conforme a lo lineamientos del Decreto 806 de 2020, esta Judicatura requiere al demandante ANDRES FELIPE ROMERO IZQUIERDO para que en causa propia o a través de su apoderado

judicial, se sirva aportar el original de la letra de cambio suscrita el pasado 15 diciembre de 2015, la cual deberá ser entregada a un funcionario de este Juzgado en la sede judicial de este Despacho el **próximo jueves 8 de octubre de 2020 a las 9:30 am.** Advirtiendo que para el efecto ya fueron autorizadas y agendadas las correspondientes citas a través de la Dirección Seccional de Administración Judicial

Asimismo se advierte, que una vez presentado el original del título valor, quedará a disposición de la parte demandada para que proceda con el cotejo pericial, para el efecto este Juzgado procedió a asignar cita al perito designado por la apoderada de la parte ejecutada, doctor LUIS FERNANDO AGUIRRE SEPÚLVEDA, para que ingrese de manera excepcional a la sede judicial el próximo **jueves 8 de octubre de 2020 a las 10:30 am.**

Por último, se advierte a la apoderada de la parte demandante, que ni el memorial presentando el 30 de septiembre de 2020 ni la presente decisión, interrumpen o suspenden los términos legales consagrados para la contestación de la demanda, toda vez que los mismos son perentorios e improrrogables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,

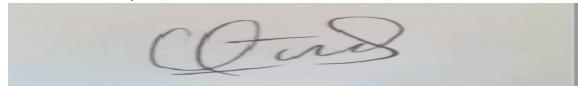
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 02 de octubre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 29 de septiembre de 2020 alas 10:59 horas. Le informo también señor juez que por un error involuntario del suscrito no quedó registrada en el sistema judicial Siglo XXI la actuación correspondiente al auto suscrito por usted el pasado 03 de julio de 2020 y por medio del cual se declaró la terminación del mismo.

Medellín, 02 de octubre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sustanciación	2472
Radicado	05001-40-03-009-2019-01257-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	HADER KENIO NEVEDO OCAMPO DORIS ELENA BARRERA BOTERO
Asunto	Ordena registrar actuación

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita al Despacho se sirva pronunciar frente al memorial radicado el día 01 de julio de 2020; el Juzgado teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede ordena que por secretaría se proceda de manera inmediata a ingresar en el sistema de gestión judicial siglo XXI, la actuación correspondiente al auto interlocutorio proferido el pasado 03 de julio de 2020, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 29 de septiembre de 2020 a las 10:49 horas y 01 de octubre de 2020 a las 10:18 horas.
Medellín, 02 de octubre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de octubre del dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio	1295
Proceso	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	FINANZAUTO S.A.
Demandado	JUAN PABLO RESTREPO
Radicado	05001-40-03-009-2020-00599-00
Decisión	ORDENA TERMINAR DILIGENCIAS

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la entidad demandante, por medio del cual solicita la terminación de la obligación y aporta el formulario de registro de terminación de la ejecución de la garantía mobiliaria registrada sobre el vehículo objeto de estas diligencias, habrá de ordenar la terminación, ordenando el archivo del expediente.

En cuanto al escrito presentado por el apoderado judicial el día 29 de septiembre de 2020, por medio del cual solicita la corrección del despacho comisorio, el Juzgado no le impartirá trámite alguno, por resultar innecesario cualquier pronunciamiento al respecto ante la solicitud de terminación del presente trámite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN de la presente solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, instaurada por FINANZAUTO S.A. contra JUAN PABLO RESTREPO; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 05 de octubre de 2020.
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que la demandada LAURA PATRICIA VÁSQUEZ MEJÍA presentó al correo institucional derecho de petición el pasado 01 de octubre de 2020 a las 10:01 AM, por medio del cual solicita le sea nombrado perito. A Despacho para decidir.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO	1286
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00219 00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	DONATO LONDOÑO
DEMANDADO	LAURA PATRICIA VÁSQUEZ MEJÍA
DECISIÓN	Contesta derecho de petición.

Mediante memorial recibido el 01 de octubre de 2020 la demandada LAURA PATRICIA VÁSQUEZ MEJÍA presenta derecho de petición solicitando sea nombrado perito con el fin de determinar la estimación los daños y perjuicios pretendidos en la demanda de reconvencción.

Al respecto el Despacho le pone de presente a la memorialista que dicha prueba fue solicitada por la abogada que le fue designada en virtud del amparo de pobreza y la misma será objeto de decisión de fondo en el momento procesal oportuno, esto es, una vez que se decida sobre el decreto y práctica de pruebas conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso.

De otro parte, frente a la solicitud que el Juzgado tenga en cuenta las pretensiones de la demanda de reconvencción, el Despacho pone en conocimiento de la señora Laura Patricia Vásquez Mejía, que las mismas serán materia de estudio en el momento procesal oportuno y serán objeto de decisión de fondo en sentencia que resuelva la litis y no antes como pretende la peticionaria.

Ahora en atención a la afirmación consistente en que la señora Laura Patricia Vásquez Mejía tiene animo conciliatorio, el Despacho pone dicha manifestación en conocimiento de la parte demandada en reconvencción para los efectos a que haya lugar; asimismo, le recuerda a la solicitante que la etapa conciliatoria en el presente proceso se llevará a cabo en el trámite de la audiencia inicial, de conformidad con lo dispuesto en el

citado artículo 372 del C. G del P; sin embargo, ello no será óbice para que las partes si lo consideran pertinentemente intenten de manera extraprocesal un acuerdo transaccional sobre las pretensiones objeto del presente proceso,.

Por último, este Despacho es insistente en recordarle a la señora Laura Patricia Vásquez Mejía que actualmente se encuentra representada por una abogada que le fue designada en amparo de pobreza, a través de la cual deberá actuar en el proceso, no resultando admisibles las solicitudes que en lo sucesivo se presenten en causa propia, tal y como ya se le ha puesto de presente en autos anteriores.

Así las cosas quedan resuelto del derecho de petición formulado, comuníquesele a LAURA PATRICIA VÁSQUEZ MEJÍA, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 05 de octubre
de 2020 a las 8 a.m

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los anteriores memoriales se recibieron en el Correo Institucional del Juzgado el día 30 de septiembre de 2020 a las 4:17 p. m. y el 01 de octubre de 2020, a las 10-04 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO	1222
Radicado No	05001-40-03-009-2019-00777-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CRISTIAN ALEXANDER MORA BERRÍO
Demandado	CARLOS ALBERTO MOSQUERA MORENO
Decisión	DEJA SIN EFECTO AUTO QUE NOMBRA CURADOR Y FIJA GASTOS CURADURIA

Atendiendo el escrito precedente, esta Judicatura realizando el correspondiente control de legalidad al auto proferido el 10 de agosto de 2020, se observa que se incurrió en error involuntario al designar como Curador ad-litem al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PÚLGARÍN para representar al demandado CARLOS ALBERTO MOSQUERA MORENO, toda vez que dicho profesional del ya había sido nombrado como curador de los Acreedores Hipotecarios ABELARDO ZULUAGA MARTÍNEZ y MAGNOLIA GÓMEZ GÓMEZ dentro del presente proceso.

Así las cosas, este Despacho en aras a evitar un posible conflicto de intereses en la gestión encomendada al curador ad-litem, procederá a dejar sin efecto alguno la mencionada providencia en aras a propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL DEBIDO PROCESO-, y con base en los poderes de ORDENACIÓN e INSTRUCCIÓN que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva.

En consecuencia, el Despacho conforme a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el literal numeral 7° del Artículo 48° ibídem, nombrará nuevamente Curador Ad-Litem dentro del presente proceso, con quien se llevará a cabo la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores, designando para el efecto a la abogada ANA MARÍA VÉLEZ PAREJA, quien se localiza en la calle 49 50-

21, Oficina 2703 de Medellín (Antioquia), en el teléfono celular 3006154578, correo electrónico: nanavelez@gmail.com.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO ALGUNO la providencia proferida el día 10 de agosto de 2020, por medio de la cual nombró Curador ad-litem y fijó gastos de curaduría, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena nombrar nuevamente Curador Ad-Litem para al representar al demandado CARLOS ALBERTO MOSQUERA MORENO, con quien se llevará a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda y demás diligencias posteriores; designando para el efecto a la abogada a la abogada ANA MARÍA VÉLEZ PAREJA, quien se localiza en la calle 49 50-21, Oficina 2703 de Medellín (Antioquia), en el teléfono celular 3006154578, correo electrónico: nanavelez@gmail.com.

Comuníquesele la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y que no se fija gasto alguno por su gestión, en virtud del amparo de pobreza concedido a la parte demandante.

TERCERO: Incorporar sin pronunciamiento alguno el escrito allegado por el Dr. JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARLÍN, mediante el cual informa la aceptación del cargo de Curador, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de octubre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

t.

INFORME SECRETARIAL Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado el día 01 de octubre de 2020, a las 7:23 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2408
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00164-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	ONEIDA DEL CARMEN LÓPEZ RINCÓN JORGE ABAD QUINTERO CASTAÑO
DEMANDADO	RAFAEL RINCÓN VILLA MARÍA ORLINDA OROZCO RINCÓN OFELIA OROZCO RINCÓN OLIVIA OROZCO RINCÓN OMAIRA OROZCO RINCÓN ALFONSO RINCÓN VILLA CARMEN ROSA RINCÓN VILLA FRANCISCO RINCÓN VILLA JOSÉ MARÍA RINCÓN VILLA JUAN PABLO RINCÓN VILLA GAMALIEL OROZCO RINCÓN RAMÓN ANTONIO RINCÓN VILLA JORGE ELIECER USUGA RODRÍGUEZ JUVENAL RINCÓN Y MARÍA DEL CARMEN RINCÓN EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA ELVIRA RINCÓN VILLA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELVIRA RINCÓN VILLA BBVA Y FINSOCIAL
DECISIÓN	Incorpora

Incorpora al expediente la respuesta allegada por EPS SAVIA SALUD a la información solicitada de los señores JUVENAL RINCÓN, MARÍA DEL CARMEN RINCÓN DE LÓPEZ, ALBA ROSA RINCÓN GIRALDO y OMAIRA OROZCO RINCÓN.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

INFORME SECRETARIAL Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado el día 01 de octubre de 2020, a las 11:42 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2416
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00164-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	ONEIDA DEL CARMEN LÓPEZ RINCÓN JORGE ABAD QUINTERO CASTAÑO
DEMANDADO	RAFAEL RINCÓN VILLA MARÍA ORLINDA OROZCO RINCÓN OFELIA OROZCO RINCÓN OLIVIA OROZCO RINCÓN OMAIRA OROZCO RINCÓN ALFONSO RINCÓN VILLA CARMEN ROSA RINCÓN VILLA FRANCISCO RINCÓN VILLA JOSÉ MARÍA RINCÓN VILLA JUAN PABLO RINCÓN VILLA GAMALIEL OROZCO RINCÓN RAMÓN ANTONIO RINCÓN VILLA JORGE ELIECER USUGA RODRÍGUEZ JUVENAL RINCÓN Y MARÍA DEL CARMEN RINCÓN EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA ELVIRA RINCÓN VILLA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELVIRA RINCÓN VILLA BBVA Y FINSOCIAL
DECISIÓN	Incorpora

Incorpora al expediente y pone en conocimiento del interesado la respuesta allegada por la NUEVA EPS, a la información solicitada de las señoras OFELIA OROZCO RINCÓN, MARÍA ORLINDA OROZCO RINCÓN y MARÍA ROCÍO RINCÓN DE RUIZ, solicitada mediante oficio No. 2461 de 17 de septiembre de 2020.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el apoderado judicial de la parte demandante presentó al correo institucional los días 31 de septiembre y 01 de octubre de 2020 a las 4:52 y 4:57 P.M., respectivamente, memoriales subsanando los requisitos exigidos mediante auto proferido el 22 de septiembre de 2020, dentro del término legal concedido para ello.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio Nro.	1285
Radicado	05001 40 03 009 2020 00219 00
Proceso	VERBAL (ACCIÓN REIVINDICATORIA)
Demandante	LAURA PATRICIA VASQUEZ MEJIA
Demandado	DONATO LONDOÑO
Decisión	ADMITE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN (ACCIÓN REIVINDICATORIA)

Reunidos los requisitos necesarios para la presente demanda de RECONVENCIÓN, los cuales satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss, del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a los lineamientos del Artículo 371 del mismo Código, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de RECONVENCIÓN (ACCIÓN REIVINDICATORIA) instaurada por la señora LAURA PATRICIA VÁSQUEZ en contra del señor DONATO LONDOÑO.

SEGUNDO. A la presente demanda se le dará el trámite que legalmente corresponde, este es el **VERBAL** por ser de menor cuantía en la forma dispuesta por el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERA. Notifíquesele a la parte demandada por **ESTADO** el presente auto corriéndole traslado de la demanda por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste (término establecido para la demanda inicial) y para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. De conformidad con el Artículo 371 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 91 Ibídem, se ordena que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por secretaría se remita al demandado DONATO LONDOÑO el cuaderno principal de la demanda de reconvención, al correo electrónico danicontreras2378@hotmail.com, advirtiéndole que vencido dicho término comenzará a correr el respectivo traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO.

Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día
05 de octubre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2470
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00681-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	TRADEVAL S.A.S. DAVID RICARDO PACHECO MARTÍNEZ
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO

Considerando que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con los artículos 599 y siguientes del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO del establecimiento de comercio denominado TRADEVAL S.A.S., distinguido con Matrícula mercantil No. 21-535188-12 de propiedad de la sociedad demandada TRADEVAL S.A.S.. Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio de Medellín.

SEGUNDO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata a través del secretario, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

C Ú M P L A S E


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 141.600.00
VALOR PAGO NOTIFICACION Y PORTE CORREO	fls. cd. 1 y 2.	\$ 12.600.00
VALOR TOTAL		\$ 154.200.00

Medellín, 02 de octubre del dos mil veinte (2020)

JOHN JAIRO RUIZ ARBALÁEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de octubre del dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00139 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2404

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de octubre del 2020.</p> <p>JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	2473
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA
DEMANDANTE (S)	HOGAR Y MODA S.A.S.
DEMANDADO (S)	SERGIO ANDRÉS CARDONA MOLINA
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00683-00
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de oficiar a la EPS SALUD TOTAL, para que suministre los datos del empleador del demandado; el Despacho considerando que la información solicitada es reservada por lo que no sería posible para el memorialista obtenerla a través de derecho de petición, accede a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante.

Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar las medidas cautelares respectivas con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado en inciso primero y remítase el mismo de manera inmediata a través del secretario, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

C Ú M P L A S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

INFORMO SEÑOR JUEZ Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 30 de septiembre de 2020 a las 13:48 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ERIKA TATIANA SERNA AGUDELO, con T.P. 258.811 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 02 de octubre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1301
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	LEIDY ENID PÉREZ OCAMPO (APODERADA GENERAL DE SANDRA PATRICIA ORTÍZ MENCO)
Demandado (s)	DIANA YAMILE ARAQUE GÓMEZ CARLOS MARIO CUERVO GALLEGO ALBA JANED MONTOYA ORTÍZ
Radicado	05001-40-03-009-2020-00687-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por LEIDY ENID PÉREZ OCAMPO (APODERADA GENERAL DE SANDRA PATRICIA ORTÍZ MENCO) en contra de DIANA YAMILE ARAQUE GÓMEZ, CARLOS MARIO CUERVO GALLEGO y ALBA JANED MONTOYA ORTÍZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

a.- Deberá adecuarse el acápite de Pretensiones, indicando uno a uno los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados, ya que cada uno corresponde a un capital autónomo e independiente y no pueden acumularse.

b. Deberá adecuarse el acápite de Pretensiones indicando una a una las fechas a partir de las cuales se peticionan los intereses de mora por cada uno de los cánones adeudados por los demandados.

c. Deberá adecuarse el acápite de Pretensiones, indicando en forma clara y precisa a favor de quién y en contra de quién deberá librarse en mandamiento de pago.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ERIKA TATIANA SERNA AGUDELO, con C.C. 43.181.879 y T.P. 258.811 del C.S.J., para que represente a la demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

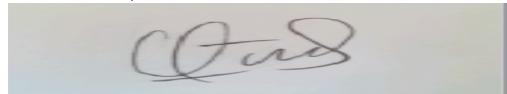
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de octubre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 30 de septiembre de 2020 a las 9:55 horas. Le informo igualmente, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA, identificada con T.P. 88.197 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 02 de octubre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1299
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOPO POPULAR S.A.
Demandado (s)	DIEGO ALEJANDRO BLANDÓN LÓPEZ
Radicado	05001-40-03-009-2020-00684-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía, instaurada por el BANCO POPULAR S.A. en contra de DIEGO ALEJANDRO BLANDÓN LÓPEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá excluirse la pretensión 66, por medio de la cual se solicita se libre mandamiento de pago por el capital acelerado de \$2.810.727,00 del cual se hace uso desde el 06 de octubre de 2020, ya que la misma no resulta exigible para la fecha de presentación de la demanda.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA, identificada con C.C. 52.056.686 y

T.P. 88.197 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de octubre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación	2474
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS ETAPA 3 P.H.
Demandado (s)	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. FIDEICOMISO LA PALMERA
Radicado	05001-40-03-009-2020-00682-00
Decisión	NIEGA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR IMPROCEDENTE

No se accede al embargo y secuestro de las acciones del señor FRANCISCO JAVIER DUQUE GONZÁLEZ, en su calidad de gerente de la sociedad demandada, ya que el mismo no figura demandado como persona natural dentro de estas diligencias y por ende no resulta procedente ninguna medida cautelar en su contra, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 599 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de octubre de 2020.
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario